

Buenos Aires, 22 de marzo de 2018.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.) apeló la resolución dictada en fs. 139/142, mediante la cual el juez de primera instancia rechazó el presente incidente de revisión (art. 37, LCQ), imponiéndole las costas.

Su recurso de fs. 146, concedido en fs. 147, fue fundado con el memorial obrante en fs. 151/156, que recibió réplica de la concursada en fs. 158/159 y de la sindicatura en fs. 161/162.

La recurrente se agravia, suscintamente, porque considera que la decisión adoptada en primera instancia: (i) carece de respaldo argumental, fáctico y jurídico, (ii) soslaya el hecho de que las boletas de deuda acompañadas respaldan adecuadamente el crédito insinuado, habida cuenta que fueron legalmente confeccionadas y, (iii) le impuso las costas de manera injusta.

Independientemente de que la técnica recursiva empleada en el memorial de fs. 151/156 no se ajusta a las pautas establecidas por el art. 265 del Cpr. y, por lo tanto, la apelación de fs. 146 podría ser declarada desierta -tal como fue solicitado por la concursada y la sindicatura en fs. 158/159 y 161/162- (art. 278, LCQ), la Sala considera que existen algunas cuestiones que pueden merecer un tratamiento puntual, a efectos de despejar cualquier posibilidad de duda respecto de la corrección del pronunciamiento recurrido (esta Sala, 16.12.14, “*Améndola, Carlos y otro c/Supercauch S.R.L. s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por Améndola, Carlos y otro*”).

Por consiguiente, utilizando un criterio amplio de valoración en cuanto al tratamiento que cabe dar al mencionado memorial, se anticipa que el fallo apelado será confirmado en cuanto al fondo del asunto y modificado, solamente, con relación a las costas.

Para comenzar, debe recordarse que -como regla general que no halla excepción en la especie- los litigantes tienen la carga de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, sin que ello dependa de la calidad de actor o demandado, sino de su situación procesal (esta Sala, 22.4.13, “*Marsans International Argentina S.A. quiebra s/incidente de revisión por Miñones, María Isabel*”; Sala B, 16.9.92, “*Larocca, Salvador c/Pesquera, Salvador s/sumario*”; Sala A, 6.10.89, “*Filan S.A.I.C. c/Musante, Esteban A.*”; Sala E, 29.9.95, “*Banco Roca Coop. Ltda. c/Coop. de Tabacaleros*”; entre otros). Asimismo, cuando de revisar o verificar en los términos de los arts. 37 o 56 de la LCQ se trata, la carga de la prueba de los hechos específicamente concernientes al crédito insinuado pesa, en principio, sobre el incidentista (art. 273:9°, LCQ; CNCom., Sala A, 9.8.07, “*Grupal S.A. s/conc. prev. s/inc. de revisión prom. por Banco Francés*”; Sala C, 23.5.90, “*De Tomasso s/inc. de revisión por J. G. de Margaroli*”).

Es claro, entonces, que tales reglas no resultan ajenas a la situación en que se encuentran los organismos recaudadores públicos, de modo que -por sí mismas- las constancias fiscales unilateralmente emitidas no hacen plena fe en el proceso concursal (esta Sala, 8.3.16, “*La Mantovana de Servicios S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*”). Aún en esos casos, sobre el insinuante continúa pesando la carga de demostrar la verdadera causa, extensión y privilegio de su crédito (esta Sala, 10.12.14, “*Rohn S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires*”).

Sentado ello, cabe precisar que la recurrente no brindó una explicación idónea acerca de las razones por las cuales habrían de desconocerse las conclusiones del dictamen pericial contable de fs. 59/61, en el cual el experto informó que, con relación a la presentación de DD.JJ. por ingresos brutos

“(…) no [se] detectó que la concursada se hubiere salido en sus cálculos de

Fecha de firma: 22/03/2018

Alta en sistema: 23/03/2018

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23953557#200666750#20180322112744573

las pautas enunciadas en el art. 13 del Convenio Multilateral” y que “(...) a la fecha de presentación en concurso (...)” Ecoave S.A. era acreedora -y no deudora- del fisco provincial (v. fs. 60/60vta. y 113). Tampoco indicó fundadamente, además, cuál sería el sustento fáctico concreto de las boletas de deuda que a tal efecto acompañó, que reiteradamente han sido controvertidas en su legitimidad y extensión por la concursada y la sindicatura.

Porque como es de toda obviedad, tales elementos de convicción, además de haber sido emitidos unilateralmente, poco aportan a esclarecer la verdad sobre los rubros reclamados, que no sólo deben probarse con relación a la concursada, sino -como ya fue explicado- teniendo en miras también el interés de los demás acreedores concurrentes (esta Sala, 18.5.17, “*Altos Cereales S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de revisión de crédito por A.F.I.P.*”).

Al respecto, no debe soslayarse el hecho de que el organismo recaudador se encuentra en condiciones de indagar acerca de la verdadera existencia del hecho imponible y de acreditar la entidad, causa y extensión de la deuda; de modo que si no lo hace en el cauce procesal que impone la ley concursal, su pretensión debe ser desestimada (art. 273 inc. 9° y cc., LCQ; esta Sala, 19.6.15, “*Super Imagen S.A. s/quiebra s/incidente de verificación por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*”).

Por lo hasta aquí expuesto, se rechazan los dos primeros agravios de la incidentista y se confirma la resolución apelada en cuanto al fondo del litigio.

Para finalizar, y con relación al último reproche de la apelante concerniente a las costas, cabe poner de relieve que, en el caso, quedó demostrado que las boletas de deuda (cuya eficacia en materia concursal ya fue analizada) se confeccionaron con anterioridad a la -tardía- presentación de las declaraciones juradas de la concursada, de modo que la insinuante pudo razonablemente, en este caso, proceder del modo en que lo hizo, más allá de la suerte que en definitiva ha corrido su pretensión.

Por ese motivo, atendiendo a las particularidades señaladas, las costas de ambas instancias serán distribuidas por su orden (arts. 278, LCQ y 279, Cpr.; esta Sala, 13.2.13, “*Frigorífico Buenos Aires SAICAF s/quiebra*”).



s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía”; 12.9.13, "Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación art. 250, Cpr.").

Por los fundamentos que anteceden, se :

Admitir limitadamente el recurso interpuesto, distribuyendo por su orden las costas de ambas instancias.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase la causa, confiándose al Juez *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.).

!"
! # \$ %

&'() : En la fecha se cumplió con la notificación electrónica ordenada precedentemente.

) * ! +
!) % ,

